

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (I. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 91.
Sanidad.

Dispuesto por circular número 43 inserta en el Boletín oficial número 18 de 3 de Febrero del corriente año, que los Alcaldes remitieran las propuestas de los individuos que han de componer las Juntas municipales de Sanidad que corresponde renovar para el bienio de 1865 y 1866 arregladas á lo prevenido en el artículo 51 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, creí llenarian cumplidamente este importante servicio á la brevedad que se les encargó, y no habiéndolo verificado, los de los Ayuntamientos que á continuacion se mencionan, espero del buen celo de sus dignos presidentes lo hagan como les está ordenado y al término mas corto evitándose de este modo enojos y serios recuerdos, exceptuándose de hacerlo todos aquellos concejos que no escendan de 1000 almas á tenor de lo ordenado en el artículo 52 de dicha ley.

Oviedo y Marzo 27 de 1865.—El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

- Aller.
- Amieva.
- Bimenes.
- Boal.
- Cabrales.
- Castropol.
- Corvera.

- Degaña.
- El Frauco.
- Grandas de Salime.
- Ibas.
- Llano.
- Illas.
- Miranda.
- Nava.
- Oois.
- Panamellera.
- Quirós.
- Reguera.
- Rivera de Abajo.
- Rivadadeva.
- Santa Eulalia de Oscos.
- San Martín de Oscos.
- San Tirso de Abres.
- Santo Adriano.
- Sariego.
- Sobrescovich.
- Somiedo.
- Taramundi.
- Tevera.
- Vega de Rivadeo.

CIRCULAR NUM 92.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 22 de Febrero próximo pasado se me dice de Real orden lo siguiente:

Con fecha 25 de Enero próximo pasado remití á V. S. una Real orden recomendando á los ayuntamientos la suscripcion voluntaria al periódico titulado «Museo Universal». La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que esta recomendacion se inserte en el Boletín oficial de esa provincia. De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y en su cumplimiento se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ayuntamientos.

Oviedo y Marzo 20 de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUM. 93

El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion en 22 del corriente mes me dice lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que despues de verificado el sorteo para la quinta del año actual se suspendan las demas operaciones del reemplazo hasta nueva orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su exacto cumplimiento».

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos.

Oviedo 27 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Eduardo Capelástegui.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.—Negociado Comercio.

Don Eduardo de Capelástegui, Jefe superior de Administracion, honorario, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, oficial de la orden Imperial de la Legion

de Honor, y Gobernador de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Corredor, creada en esta capital por Real orden de 30 de Diciembre de 1863, por no haberla solicitado sujeto alguno que reuniese las circunstancias y condiciones necesarias al efecto, el Ilmo. señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio, por comunicacion de 28 de Febrero próximo pasado, se ha servido acordar se anuncie nuevamente la vacante de dicha plaza y se instruya el oportuno expediente de provision de la misma, con las formalidades prevenidas.

Lo que se hace público, á fin de que los que deseen aspirar al espresado cargo, presenten sus solicitudes, dentro del término de treinta dias á contar desde esta fecha, en este Gobierno de provincia.

Oviedo 27 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

SECCION DE FOMENTO.

Cuenta detallada de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.º de Enero de 1864 hasta 30 de Junio del mismo año.

| | Rs. Cs. | Rs. Cs. |
|---|---------|---------|
| Mina Inocencia, de carbon.—D. Carlos Bertrand. | | |
| <i>Cargo.</i> | | |
| Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito..... | 300 | |
| Idem por aumento al mismo..... | | |
| Total cargo..... | | 300 |
| <i>Data.</i> | | |
| Dos por ciento de administracion..... | 6 | |
| Por papel de oficio..... | 73 | |
| Por derechos de reconocimiento s. c. del ingeniero..... | | |
| Por idem de demarcacion, segun id. id..... | | |
| Total data..... | | 6 73 |
| Saldo á favor del registrador..... | | 293 27 |
| Mina Nueva Andaruja, de carbon.—Sociedad La Esperanza. | | |
| <i>Cargo.</i> | | |
| Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito..... | 300 | |
| Idem por aumento al mismo..... | | |
| Total cargo..... | | 300 |

| | | |
|---|-----|--------|
| <i>Data.</i> | | |
| Dos por ciento de administracion..... | 6 | 73 |
| Por papel de oficio..... | | |
| Por derechos de reconocimiento s. c. del ingeniero. | | |
| Por idem de demarcacion, segun id. id.. | | |
| Total data..... | 6 | 73 |
| Saldo á favor del registrador..... | | 293 27 |
| <i>Mina Nueva Berruga, de carbon.—Sociedad La Esperanza.</i> | | |
| <i>Cargo.</i> | | |
| Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito..... | 300 | |
| Idem por aumento al mismo..... | | |
| Total cargo..... | | 300 |
| <i>Data.</i> | | |
| Dos por ciento de administracion..... | 6 | 73 |
| Por papel de oficio..... | | |
| Por derechos de reconocimiento s. c. del ingeniero..... | | |
| Por id. de demarcacion segun id. id.. | | |
| Total data..... | 6 | 73 |
| Saldo á favor del registrador..... | | 293 27 |
| <i>Mina Juliana, aumento, de carbon.—Sociedad hullera de Santa Ana.</i> | | |
| <i>Cargo.</i> | | |
| Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito..... | 300 | |
| Idem por aumento al mismo..... | | |
| Total cargo..... | | 300 |
| <i>Data.</i> | | |
| Dos por ciento de administracion..... | 6 | 73 |
| Por papel de oficio..... | | |
| Por derechos de s. c. del ingeniero..... | | |
| Por id. de demarcacion, segun id. id.. | | |
| Total data..... | 6 | 73 |
| Saldo á favor del registrador..... | | 293 27 |
| <i>Mina Ocho hermanos, de hierro —D. Manuel Pelayo.</i> | | |
| <i>Cargo.</i> | | |
| Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito..... | 300 | |
| Idem por aumento al mismo..... | | |
| Total cargo..... | | 300 |
| <i>Data.</i> | | |
| Dos por ciento de administracion..... | 6 | 73 |
| Por papel de oficio..... | | |
| Por derechos de s. c. del ingeniero..... | | |
| Por idem de demarcacion, segun id. id.. | | |
| Total data..... | 6 | 73 |
| Saldo á favor del registrador..... | | 293 27 |

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Junta económica del departamento de marina del Ferrol.

En virtud de Real orden de veintinueve de Enero último se saca á pública licitacion el suministro de pan fresco y harinas que sean necesarias para las dotaciones del depósito de marinería de este arsenal y buques de guerra, bajo el pliego de condiciones que se publica en la Gaceta de Madrid y que estará de manifiesto en esta Secretaría hasta el dia diez y nueve de Abril próximo, que se celebrará el remate ante esta junta, empezándose el acto á la una de la tarde.
Ferrol veinte de Marzo de 1865.—
San Gil. — Vicente Gonzalez.

Alcaldia de Caravia.

Este Ayuntamiento y Junta pericial en sesion de este dia acordaron proceder á la rectificacion de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion en el año económico próximo de 1865 á 1866, para cuyo efecto ha señalado hasta el dia quince del entrante Abril.
Suplico á V. S. se digno ordenar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, á fin de que los propietarios y colonos tanto forasteros como del Concejo presenten sus reclamaciones dentro del indicado plizo.
Caravia 22 de Marzo de 1865.
José Fernandez Palacios.
Alcaldia constitucional de Laviana.
Terminada la rectificacion del ami-

plamiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo para el año próximo de 1865 á 66, se pone de manifiesto en esta secretaria por el término de quince dias, á fin de que tanto los vecinos como los hacendados forasteros puedan enterarse y hacer las reclamaciones y trasposos que no se hubiera verificado, pues que pasado este tiempo sin realizarlo no se les oirá.

Laviana y Marzo 21 de 1865.—
Bernardo Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Sariego.

Por el término de quince dias á contar desde el en que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se reciben por esta Junta pericial las relaciones y solicitudes que fuesen presentadas para el traspaso de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1865 y 66 advirtiendo que no serán admitidas las que se presenten despues del plazo señalado.

Ruego á V. S. se digno disponer se anuncie en el espresado periódico oficial para que llegue á noticia de los propietarios forasteros.

Sariego y Marzo 25 de 1865.—
Francisco la Vega.

Alcaldia constitucional de Illas.

Acercándose la época en que debe procederse á la rectificacion de la riqueza que debe servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, acordaron el Ayuntamiento y Junta pericial se anunciase en el Boletín oficial de la provincia señalando el término de 15 dias, para que tanto forasteros como naturales concurren durante dicho término despues de su publicacion en aquel, haciendo las reclamaciones que á los contribuyentes vieren convenientes, pues pasados sin hacerlo no serán oidos despues por muy justas que sean: y para que llegue á conocimiento de todos, he de merecer á V. S. se sirva ordenar su insercion en el mencionado Boletín á los efectos oportunos.

Illas 24 de Marzo de 1865.—El Alcalde constitucional, Vicente Fernandez.

Alcaldia constitucional de Carreño.

Por término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia se admiten reclamaciones de trasposos de

la riqueza inmueble y pecuaria que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el próximo año de 1865-66.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Candás 24 de Marzo de 1865.—
P. O.—El Teniente de Alcalde, Donato Fernandez Luarico

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Esposicion á S. M. SEÑORA

(Conclusion)

Por esa proporcion correspondieria llevar hoy al nuevo presupuesto para 1865 á 1866 la cifra de 26 millones de reales por servicios fenecidos: y ademas la de 12 millones por lo ménos para el servicio corriente, é igual cantidad luego en los años sucesivos, sobre todos si el personal hubiera de organizarse, más bien que sobre la base de derechos procesales, á dotacion fija.

Y si es evidente que la situacion del Tesoro no podria hoy ser agravada con este gasto, no lo es ménos que el actual estado de cosas no puede continuar. No es decorosamente sostenible que una clase profesional numerosa tenga solemnemente prometida su justa retribucion, que parezca, por tanto, poder reclamarla con derecho, y que, sin embargo, los Gobiernos no puedan de modo alguno satisfacerla por no estar, como queda dicho, legitimado este gasto.

Fundado, Señora, en estas razones, que no es necesario sino insinuar, el Ministro que suscriba, al paso que se propone no levantar mano hasta organizar del modo más eficaz posible el mencionado servicio, tiene la honradez de someter á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1865.

SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M. Lorenzo Arrazola.

Real decreto.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se suspenden desde esta fecha los efectos del art. 29 del Real decreto de 13 de Mayo de 1862 sobre organizacion del servicio Médico forense, restableciéndose las cosas en este punto y hasta el nuevo arreglo que convenga adoptar por medio de una ley, al ser y estado que tenian el dia de su publicacion.

Art. 2.º El importe de los derechos devengados hasta la fecha por los Médicos forenses y demás auxi-

facultades de la Administración de justicia, al tenor del mencionado Real Decreto, se incluirá sucesivamente en el presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia, á medida que las necesidades del Tesoro lo permitan, y que las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales aprueben y remitan al mismo los expedientes y liquidaciones que se formalicen al efecto, con arreglo á la Real orden circular de 31 de Marzo de 1865.

Art. 5.º Los facultativos que de Real nombramiento prestan en la actualidad y los que en lo sucesivo prestarán el servicio médico legal, serán atendidos preferentemente para su colocación cuando se organice definitivamente este servicio.

Art. 4.º A pesar de lo dispuesto en el artículo 1.º de este Real decreto, queda en vigor lo establecido por el de 31 de Marzo de 1863 en cuanto á la dotación fija de los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de esta corte, los cuales, organizados convenientemente, además de sus cargos personales constituirán un cuerpo, que en el círculo de su acción y posibilidad desempeñará cualquier servicio médico legal que los Jueces y Tribunales del reino le encomienden.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está Rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una demanda de varios vecinos y contribuyentes de Terradas se instruyeron procedimientos criminales en el referido Juzgado contra el Recaudador de contribuciones, dirigiéndose después también contra el Alcalde, Secretario del Ayuntamiento y Concejales de aquel pueblo en 1861 y 1862 por haber exigido de los contribuyentes mayores sumas que las consignadas en el repartimiento aprobado por la superioridad, sin dar recibos talonarios y valiéndose de listas cobratorias diferentes del repartimiento.

Que recibidas algunas declaraciones y con vista de recibos expedidos por el Recaudador de los repartimientos aprobados en 1861 y 1862, y de las listas que para la cobranza se formaron; el Promotor fiscal emitió su

dictamen en Junio último, opinando que debía procederse criminalmente contra el Ayuntamiento de Terradas por la exacción ilegal de 13.359 rs. 37 cént. que resultaban de diferencia entre el repartimiento aprobado y la lista que se formó para la cobranza pidiendo al efecto la oportuna autorización al Gobernador de la provincia; pues si bien en la ley de 25 de Setiembre de 1863 se exceptúa de la autorización el delito de exacción legal, el hecho era anterior á la publicación de aquella ley, y por lo tanto aplicable al Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Que habiendo acordado el Juez como parecía al Fiscal y solicitada la previa autorización, el Gobernador, conformándose con lo informado por el Consejo provincial, declaró que por entonces no procedía la autorización requiriendo al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto hasta que por la Administración se examinasen las cuentas municipales del Ayuntamiento de Terradas, fundándose en el número 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en los artículos 107, 108 y 109 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el artículo 30 de la ley de 20 de Febrero de 1840 y en los artículos 1.º y 20 de la ley de 25 de Agosto de 1851.

Que el Juez, después de sustanciado el incidente de competencia, declaró no poder aceptar la inhibición por no existir ninguna cuestión previa del conocimiento de las Autoridades administrativas y por estar en posesión el Juzgado de todos los datos necesarios para apreciar el hecho concreto de que se trataba.

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistos los artículos 107, 108 y 109 de la ley de 8 de Enero de 1845, que establecen el modo de examen y censura de las cuentas municipales comitiendo á los Consejos provinciales, con apelación al Tribunal mayor de Cuentas las cuestiones que sobre esto se promuevan:

Visto al art. 40 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, según el cual las cuentas de todos los funcionarios públicos que recauden y administren fondos del Estado deberán ser rendidas á la Contaduría general del Reino, que después del competente examen ó aprobación, habrá de pasarlas al tribunal de Cuentas:

Visto el art. 1.º de la ley de 25 de Agosto de 1851, con arreglo al cual el Tribunal de Cuentas ejercerá privadamente la autoridad superior para el examen y feneamiento de las cuentas de administración, recaudación

3

y distribución de los fondos y pertenencias del Estado:

Visto el art. 20 de la misma ley, el cual establece que cuando en estas cuentas apareciesen indicios de falsificación, malversación ó cualquier otro delito cometido por los empleados en el manejo de los fondos públicos, habrá de remitirse el tanto de culpa que corresponda al Tribunal competente:

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, que castiga al empleado público que sin autorización competente impusiera una contribución ó arbitrio, ó hiciera cualquiera otra exacción con destino al servicio público ó convirtiéndola en provecho propio.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, reproducido en el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su número primero prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que no se trata del destino que se diera al producto de un impuesto, sino de la exacción del mismo sin la competente autorización, lo cual constituye un delito cuyo castigo está expresamente encargado á los Tribunales de Justicia:

2.º Que si alguna cuestión previa hubiera de resolverse por la Administración, no sería el examen y censura de las cuentas sino la autorización del impuesto, la cual está resuelta desde que en las diligencias judiciales obran las pruebas de que no existió semejante autorización:

3.º Que no habiendo ninguna cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo de los Tribunales ni ley que encargue á la Administración el castigo de la exacción ilegal, que son las dos excepciones del citado número primero del art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, no debió suscitarse este conflicto,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está Rubricado de la Real mano.

— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Sanidad. — Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion

dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la gestión producida por los Subdelegados del ramo de Sanidad en esa capital solicitando autorización para constituirse en cuerpo con objeto de dar mayor impulso y carácter á las disposiciones referentes á higiene pública, sin perjuicio de la asignación particular que hoy tienen por distritos, y al propio tiempo de la gestión que hacen para que se definan sus deberes de una manera terminante y se les señale sueldo fijo como compensación al trabajo que prestan; y teniendo presente que si bien es cierto están mermaidas las atribuciones que en su día se concedieron á los Subdelegados en el reglamento de 24 de Julio de 1848, ya porque la ley de Sanidad publicada posteriormente dió importancia á las Juntas provinciales, ya también porque el arreglo de Inspectores de carnes y el de partidos médicos han determinado acción fiscal á estos funcionarios en el ramo de la higiene pública, no lo es ménos que tal como está pueden prestar grandes servicios con solo cumplir y usar de las facultades que aun conservan, se han dignado resolver:

1.º Que interin no se reforme la ley vigente de Sanidad no pueda alterarse el reglamento de Subdelegaciones.

2.º Que mientras el Estado no esté en situación de sostener nuevas cargas, perciben la compensación determinada en el art. 27 del ya citado reglamento.

3.º Que el derecho de reunirse en corporación para elevar á la Autoridad de que dependen las reclamaciones ó observaciones útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á policía sanitaria, está consignado en el art. 23 del mismo.

Y 4.º Que pueden acudir á la autoridad superior en queja de la inferior cuando esta no secunde los medios adoptados para cumplir las disposiciones sanitarias.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se encargue á V. S. y á los Alcaldes de los pueblos que prestan su apoyo y cooperación á estos funcionarios para que puedan realizar sus obligaciones con desembarazo, y que se les dé toda la importancia que merecen, procurando que tenga efecto la compensación asignada al desempeño del cargo que ejercen.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Madrid 9 de Marzo de 1865 — El Subsecretario, Juan Valero y Soto. Sr. Gobernador de la provincia de...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Félix Antonio Galan, Juez de primera instancia del partido de Pravia, por S. M. (q. D. g.)

Hago saber: que la Sala de gobierno de la Excm. Audiencia de Oviedo, en providencia de diez y seis del corriente, acordó crear la plaza de un quinto procurador en este juzgado, con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de extinguirla, si cesasen las causas que motivan su creación; y que para su provision se proceda á la formación del oportuno expediente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos sesenta y uno y sesenta y dos del Reglamento de juzgados, de primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

En su consecuencia he dispuesto, hacerlo saber por medio del presente que se fijará á la puerta de este juzgado, é insertará otro igual en el Boletín oficial de la provincia, para que los que deseen mostrarse aspirantes, presenten sus solicitudes documentadas en forma, dentro de quince días, siguientes al en que se anuncie el presente en dicho Boletín.

Pravia Marzo veinte y dos de mil ochocientos sesenta y cinco. — Félix Antonio Galan. — José Conde.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de Laviana.

Por el presente, llamo, cito y emplazo á Joaquin Gonzalez y Garcia, soltero, de veinte y tres años, hijo de Hermenegildo y de Maria, vecino que fué de Sama de Langreo, para que dentro de treinta días comparezca en este juzgado á ser indagado en la causa que contra él se instruye por desobediencia y resistencia á la autoridad; con apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará aquella en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Pola de Laviana á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Leon Ibañez. — Por su mandado, José de la Torre.

D. Francisco Arias Carbajal Juez de primera instancia del partido de Fonsagrada en la provincia de Lugo.

Por el presente que se inserta en el Boletín oficial de la provincia de Oviedo, hago saber y requiero á Domingo Fernandez Bustelo y Perez Obanza, natural de la Caba de Panton, en el partido de Castropol, desertor de presidio que hasta ahora no fué habido ignorándose su paradero, presente en este juzgado de la cantidad de dos mil sesenta y cinco rs. cuarenta y siete céntimos por razon de costas, y además trescientos duros de multa,

de que es responsable por resultado de la causa que contra él y otros se siguió sobre homicidio frustrada y atentado á la autoridad bajo apercibimiento de que trascurridos seis días que al efecto se le conceden, á contar desde el de la insercion sin verificar el pago de dichas sumas, se procederá á lo que haya lugar. Fonsagrada veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Francisco Arias Carbajal. — Por mandado de dicho Señor, Manuel Neira.

PARTE NO OFICIAL.

SE VENDEN A VOLUNTAD DE su dueño diferentes terrenos que radican en los concejos de Siero y Sariego, y producen de renta anual treinta fanegas de escanda y trigo. La persona que quiera adquirirlas puede dirigirse á don Juan F. Fernandez Turueño, en Gijon, que tiene poder para hacer la venta.

Voluntad de su dueño se vende una casa compuesta de un piso, lagar, cuadras y un buen pajar, con algunas tierras al rededor de dicha casa, propiedad de don Gerónimo Gonzalez Villa, del Berron, parroquia de San Martin de la Carrera, concejo de Siero.

Tambien se venden varias fincas de labrantío y matas de su misma propiedad.

Las personas que deseen comprarlas, se entenderán con el dicho Gonzalez Villa, que vive en el Berron.

Los paquetes de vapor de la «Línea Peninsular», en combinacion con la de los vapores-correos, recojerán los pasajeros en Gijon ó Avilés para llevarlos á Cádiz, donde serán trasbordados á los vapores-correos todos los días 15 y 30 de cada mes, que son los fijos de su salida para la Habana.

Las comodidades y el esmerado trato que tienen muy acreditado estos vapores-correos; unido á las rápidas y felices navegaciones que constantemente están haciendo; de 16 y 17 días de ida contando en estas cuatro escalas, y de 14 á 15 días de vuelta, indudablemente hacen animar á los viajeros para que se aprovechen de estas buenas proporciones; pues que por 50 pesos pasan desde Gijon ó Avilés á Cádiz y de Cádiz á la Habana: el consignatario en Avilés, don Feliciano Suarez, podrá informar á las personas interesadas.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Sociedad de seguros mútuos sobre la vida aprobada por el Gobierno de S. M., según informe del Consejo de Estado.

El Montepio Universal, no obstante su reciente creación, contaba en 20 de enero de 1865

Polizas..... 78.671
Capital social..... 386.435.749
Depositado en el Banco.. 245.062.300
El número de suscritores y el capi-

tal social del Montepio, aumenta dia por dia considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto, ni aun por muerte del socio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la sociedad su capital é intereses, aun que el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administracion; y estos derechos los percibe el Montepio en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepio en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas, se pondria en duda la buena fé de quien hiciese alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito, de difundir una institucion tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender despues mas agradablemente á los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economías no tenga en su mano el mejorar la condicion suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepio está por lo mismo al alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías, jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente que para darles educacion y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana».

Las personas que deseen suscribirse al «Montepio» ó á la «Urbana» servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solis, dirigiéndose á la Subdireccion, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de EL FARO ASTURIANO, en donde se darán las esplicaciones necesarias y prospectos gratis á quien los pida.

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad, la correspondiente fianza por su gestion administrativa.

LA URBANA.

Compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones de fuego y de los aparatos del vapor, establecida en París con la autorizacion competente, desde 4 de marzo de 1838

Las seguridades que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los bene-

ficios y de sus primas en carta, ascienden á 93.000.000 de reales.

La Urbana asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan al contado.

La compañía ha pagado por 25,954 incendios hasta 31 de diciembre de 1862 la suma de 79,744.496,24 reales.

El total de los seguros suscritos por La Urbana á la fecha de 31 de diciembre de 1862, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de 73,297.438.833, 10

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

La prima que se cobra anualmente por el tiempo que dura el seguro, es muy insignificante; y por esta razon los propietarios, comerciantes y dueños de fábricas están vivamente interesados en tener asegurado á tan poca costa el valor de sus propiedades. Un incendio ocurre al mas ligero descuido, y todo hombre previsora debe ponerse á cubierto de una contingencia desgraciada, particularmente en nuestros diseminados pueblos y casas de campo aisladas, en que son tan comunes estos siniestros por la forma de las cocinas, disposicion de las casas, colocacion de los frutos y efectos y por las continuas imprevisiones que se padecen, y en donde es muy difícil apagar el fuego ó reducirle á cortas proporciones, por la falta de toda clase de elementos para conseguirlo. Tan cierto es esto, que pocas veces acaece en el campo un incendio, que no reduzca á escombros ó destruya casi por completo el edificio de que se haya apoderado.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida *El Montepio Universal*.

La Urbana no cobra ningun derecho de administracion ó sea de ingreso en la Compañía.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administracion de EL FARO ASTURIANO, calle de San José número 2, y en la subdireccion de La Urbana en Asturias, calle de San Antonio, número 11.

Depósito de ataúdes.

Calle de Isabel II, número 22,

GIJON.

Hay surtido de varias formas y tamaños, á los precios siguientes:

En blanco ó sean preparados para cubrir, á 30 y 36 reales caja.

Segun la forma, pintados de negro, con franjas blancas, á 38 y 44.

Cubiertos de bayeta, á 70, 76, 82, 88 y 95, segun la clase y adornos de estas.

Para niños los hay desde 10 reales caja en adelante.

Además se hacen del mayor lujo á precios arreglados.

Imp. de Solis.